

Sentencia de primera instancia
Rad 1765360000742006 000072
CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Cinco (5) de Septiembre de dos mil once (2011)

El Juzgado profiere sentencia de primera instancia en la actuación penal que se adelanta contra CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA, a quien la Fiscalía formuló acusación en calidad de coautor de **HOMICIDIO AGRAVADO ART 103 - 104 NUM 2 -7 Y, 10,**en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL en comunicabilidad de circunstancias art 365 modf por la ley 890 de 2004. CONCIERTO PARA DELINQUIR, por su relación, colaboración activa y vinculación a una organización jerarquizada y delincencial ART 340 modf por la Ley 733 de 2002. Cuando sea para cometer delitos de homicidio.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

En la madrugada del 5 de marzo de 2006, en un bar del municipio de Salamina Caldas, fue asesinado JHON WILLIAM VASQUEZ VARGAS, guardian del Inpec, y miembro del Sindicador ASEINPEC quien departía licor en compañía de unos amigos y amigas, cuando entró un hombre y le disparó en varias oportunidades. Según las averiguaciones que hizo la Fiscalía, pudo establecer que la orden de matar al guardian provino de un compañero del INPEC, quien además, desde la cárcel colaboraba dando información a la organización paramilitar asentada en la zona, frente Cacique Pimpita.

2. ACTUACION PROCESAL

Con fundamento en tales acontecimientos, el 12 de Mayo del presente año, la Fiscalía 85 UNDH DIH, legalizó las capturas e imputó a SANTA GARCIA y otra persona ante el Juzgado 2º Penal Municipal con función de Garantías de Manizales Caldas, como presuntos coautores penalmente responsables de homicidio agravado, porque la conducta se ejecutó para facilitar o consumar otra relacionada con manejo de estupefacientes al interior del penal—num 2 art 104—; colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad —Num 7 art 104- NUM 10,, en concurso con Porte Ilegal de Armas — art 365— y Concierto para delinquir - 340 - cargos que no aceptó SANTA GARCIA, detenido preventivamente por esos hechos.

El 8 de Junio de 2011 la Fiscalía 85 UNDH - DIH presentó escrito de acusación y el 16 subsiguiente fue formulada con la adiciones correspondientes. F-A.

El 19 de Julio de 2011 se concretó la audiencia preparatoria y el juicio oral se cumplió entre los días 22 y 23 de agosto; el anuncio del fallo fue condenatorio contra CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA por los delitos de de HOMICIDIO AGRAVADO por la situación de indefensión en que se dio muerte al guardián y en relación con la condición de funcionario público que ostentaba, en concurso con el delito de Concierto para delinquir simple y con Porte Ilegal de Armas. Se dio el trámite dispuesto en el art 447 del C.P.P.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Mediante estipulación No. 3, debidamente incorporada en juicio con anexos, las partes acordaron dar por probada la plena identidad del acusado, con fundamento en informe de investigador de laboratorio; bajo ese presupuesto CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA se identifica plenamente mediante cotejo C.C 18.592.399, nacido el 06-04 de 1964 en Santa Rosa de Cabal. Estuvo vinculado al INPEC, se pensionó como Inspector de esa institución.

4. LA VICTIMA

JOSE WILLIAM VASQUEZ V. guardián del INPEC en las cárceles de NEIRA y SALAMINA (Caldas), en los últimos años, en unión marital de cinco años con ALBA JOHANA VALLEJO, murió cuando su hijo Jhon Alejandro estaba en proceso de gestación, hoy con cuatro años y medio de edad, presidente del sindicato ASEINPEC del mismo municipio para la fecha del homicidio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

La Fiscalía, alega como fundamento de condena la comprobación en juicio de la existencia del Frente Cacique Pipintá de las AUC, e identificación de sus principales cabecillas; a partir de ellos el señalamiento que hicieron de haber sido BARTOLO el autor material de los hechos, por orden de JHONATAN, comandante militar de la organización, quien adujo EN JUICIO que inclusive eran conocidos con SANTA desde 2002 o 2003, cuando el comandante paramilitar FERNADO le solicitó que se entrevistara con aquel para coordinar el rescate de dos muchachos de las AUC, detenidos en la cárcel de Salamina, de donde es oriundo el testigo y hasta fueron vecinos en el barrio la Cuchilla; además afirmó que el cabo SANTA le solicitó esa muerte con el argumento de que entorpecía su trabajo en la cárcel, relacionado con unas marraneras, petición que se le respondió como un favor de reciprocidad.

Agrega la Fiscalía que el testigo acepta además, que al dar la orden a Bartolo, le dijo que SANTA le señalaría a la víctima, y que la munición para usar el arma de la organización la daría SANTA, circunstancias todas ratificadas por el testigo FABIO NELSON VALENCIA VIDAL, alias BARTOLO quien aceptó la autoría material del delito, y cuestionado en contrainterrogatorio ratificó que estaba diciendo la verdad.

Para la Fiscalía Se demostró que esa muerte se debió a la posición férrea de la víctima dentro de los penales, que le había traído problemas anteriores a JHON WILLIAM VASQUES VARGAS, y en la misma cárcel de Salamina, todo lo cual conduce al art. 103 del C.P. , agravado por el N°2

del art 104, porque se trataba de ocultar el producto de la impunidad de los actos de corrupción, consistentes en incautaciones de armas y celulares que llegaban de nuevo a las manos de los detenidos, apoyado CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA en su calidad de Inspector y director del penal.

Sustenta condena por el porte ilegal de armas en que el homicidio se cometió con arma revolver 38, y las circunstancias se comunican al acusado. aduce como fundamento de la misma decisión frente al Concierto para Delinquir, que es suficiente el acuerdo de voluntades, y que quedó probada la colaboración de Santa a la organización, consistente en dar información de la presencia de la policía o del ejército que frecuentemente acampaba por los lados de la Cárcel, información que les permitía hacer sus movimientos sin ser sorprendidos; igualmente apoyaba a la organización dándoles a los miembros de las AUC cuchillo y celulares, según Bartolo y Rasguño.

Hace crítica del testigo de la Defensa que insinúa y supone la existencia de una extorsión como causa del señalamiento a su cliente y finalmente hace notar que hay una denuncia que relaciona al cabo Santa con el guardián alias mula coja en asuntos de corrupción, relación que sin embargo, en nada cambia la acusación contra SANTA.

La defensa en sus alegaciones solicita se profiera sentencia absolutoria . Resalta en todo su discurso que los testigos de la Fiscalía son unos delincuentes confesos, pertenecientes a las autodefensas, cuyas versiones no fueron comprobadas, y en el caso de alias JONATHAN su testimonio es inconsistente porque no dice recordar el arma homicida, sin embargo lo hace muy bien con el número de cartuchos que le suministrarían; pero dice la defensa, fue desacreditado en el sentido de haber ido a la cárcel a llevar alimento a Santa y que no tenía amistad con mula coja, otro guardián, a quien finalmente está protegiendo el testigo; en el juicio quedaron formuladas varias contradicciones sobre el lugar donde se habría dado la orden de matar y el tiempo de su cumplimiento.

Sobre los hechos de la acusación, "vender droga y minutos a celular" la Fiscalía no aportó ninguna prueba; contrariamente, sobre el tema de la granja nada se dijo en acusación, que resultó un hecho nuevo a debatir.

Finalmente hace notar que el testigo Luis Alberto Gallego Galvis, limpia y desprevenidamente dio a conocer que su cliente fue víctima de una extorsión que no fue denunciada por estar las AUC asentadas en el municipio, por miedo y falta de confianza en las autoridades judiciales, razón por la que acudió a sus amigos únicamente.

En la réplica y contraréplica la Fiscalía hace notar que la prueba testimonial solo se produce en juicio, y los testigos que describen idénticamente si son fraudulentos, que las AUC no tenían motivos para matar a Vásquez de quien el acusado sabía que era sindicalista. El defensor insiste en la inconsistencia de los testigos de la Fiscalía en relación con circunstancias de

tiempo- lugar. Y que su testigo escuchó mencionar “un negocio” o pago de las consecuencias, solo se puede interpretar como extorsión a su cliente.

6 ASPECTOS PRELIMINARES

6.1 Competencia (7.19)

Toda vez que este hecho ocurrió en la ciudad de Salamina Caldas, resulta necesario que el Despacho se refiera preliminarmente al aspecto de competencia, a fin de clarificar la razón por la que el Despacho conoció la actuación, teniendo en cuenta la calidad de sindicalista de la víctima; el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010 prorrogó hasta el 30 de junio de 2012 el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se estableció una competencia exclusiva de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión para conocer del trámite y fallo de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales.

Adicionalmente para la época de los hechos el señor JHON WILLIAN VASQUEZ VARGAS fungía como Presidente del Comité Sindical Seccional ASEINPEC Salamina- Caldas, y por consiguiente este despacho es competente para proferir el respectivo fallo¹.

7. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 7º Inc. 4º en concordancia con el Art. 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral y público.

Significa, como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, que la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional² y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Dice la misma sentencia que “En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de

¹ Mediante la estipulación núm 3, las partes dieron por probada la calidad de la víctima, funcionario público, en ese documento también se señala que estaba vinculado al sindicato del INPEC - ASINPEC-

² En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Esta introducción para sustentar de una vez lo que el Despacho pronunció con ocasión del anuncio del sentido del fallo, en tanto las pruebas presentadas por la defensa no tuvieron la virtud de sembrar duda razonable al juzgador sobre la existencia de los delitos base de acusación, si sobre la responsabilidad del acusado. Debe entenderse que conforme a la certeza racional no se puede aspirar dentro de un proceso penal a que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta dentro del juicio, en todas sus dimensiones y detalles, lo cual es un imposible, y que es bastante la información probatoria directa o indirecta, ponderada en conjunto, en torno a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado, para contar con aquella clase de certeza, aun cuando muchos aspectos o circunstancias de menor trascendencia no alcancen a dilucidarse.

7.1. DEL HOMICIDIO

Ninguna controversia ofreció en juicio el hecho de la muerte violenta de JOSE WILLIAM VASQUEZ VARGAS, porque sobre ese punto estipularon las partes³, y a ese hecho se contraen parcialmente el informe del primer respondiente Jaime López Alvarez, la inspección técnica a cadáver y el informe de necropsia del legista Cesar Tulio Correa Ospina, en lo pertinente, en tanto precisan que la muerte se causó en la madrugada de ese 5 de marzo de 2006, con proyectil de arma de fuego, impactos que interesaron el cráneo. En el anuncio del sentido del fallo el Despacho reconoce que por las diferentes manifestaciones probatorias que se dieron en el juicio, no hubo discusión sobre la existencia del hecho, el homicidio.

Entonces, ninguna dificultad ofrece la estructuración probatoria del delito descrito en el artículo 103 del código penal, pues en efecto a la víctima se le suprimió la vida y el acaecimiento de la muerte fue consecuencia irremediable de ese accionar destructivo en el mismo lugar de los hechos, establecimiento público xx amanecederó al que se dirigió la señora ALBA JOHANA VALLEJO, su compañera y constató la desafortunada noticia, como ya lo había hecho JOSE ELVER NARANJO ALZATE⁴, compañero de trabajo de occiso.

7.1.1 DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La Fiscalía delegada al concluir en juicio, citó nuevamente lo que había sido materia de acusación, esto es, que estaba presente el numeral 2 del artículo 104 del código penal, considerando que se probó en juicio que se buscó con el homicidio tapar actos de corrupción que estaban ocurriendo en el penal, que JOSE WILLIAM se había convertido en una piedra en zapato, hechos que el señor William Vásquez no había denunciado porque ya estaba para pensionarse,

³ Estipulación No. 1 con sus respectivos anexos

⁴ Testimonios rendidos en juicio Record , respectivamente

según se afirmó testimonialmente; sin embargo, y en eso tiene razón el defensor, parcialmente, porque los testimonios que adujo la Fiscalía en juicio, de hecho dejan ver situaciones irregulares, roces y conflictos, hasta la existencia de denuncias entre compañeros, pero no prueban fehacientemente que delitos en concreto hubieran sido cometidos o estuvieran en ejecución en relación con las funciones que se desarrollaban en el penal.

Y no hay prueba irrefutable sobre la circunstancia agravante, porque la mayor expresión de corrupción, que probablemente ocurrió y constituiría más que falta un delito, la dio a conocer ALBA JOHANA VALLEJO⁵, cuando se refirió a que su ex compañero habría tenido problemas en el trabajo porque advertía que tras las requisas los internos resultaban nuevamente con los teléfonos celulares y armas que les habían incautado, mas sin embargo tal afirmación la hizo "por comentarios", luego tal afirmación debió ser objetada en juicio como prueba de referencia inadmisibles para sustentar un cargo, pues de esa manera no se concibió en audiencia preparatoria, y como tal para el despacho es imperioso desestimarla.

Es igualmente relevante que compañeros del inspector de guardia de entonces SANTA GARCIA, los señores OSCAR IVAN MONTOYA CARDIONA , DRAGONEANTE, FERNANDO CARDONA, Director, CRISTIAN TORRES ARIAS , DRAGONEANTE Y oscar J ARIAS CARDONA, dragoniante, se presentaron a juicio a declarar que nunca conocieron el hecho de devolución de elementos incautados, que la policía judicial se encargaba de recibir lo incautado y darle el curso legal, y que antes de existir esta figura dentro de la cárcel si pasaba a manos de la Dirección y /0 del Inspector de guardia, pero no tienen referencia de ninguna anomalía, lo cual indicaría que efectivamente la Fiscalía no probó los actos delictivos o de corrupción a los que hizo referencia en la formulación de acusación.

Si mencionan otro tipo de problemas con el occiso que fueron de conocimiento general, relacionados con actos irregulares, pero no de la entidad de manejo de estupefacientes, armas o telefonos celulares.

Respecto del numeral 7 de la citada norma 104, efectivamente y en consonancia con lo expresado por la Fiscalía en la acusación, se demostró el estado de indefensión de la víctima al momento de ser sorprendido por el agresor, porque de una parte JOSE ELVER NARANJO ALZATE⁶ relató que departieron con José Luis y José William hasta las doce y media de la noche en el vecino municipio de Aranzazu donde dice el testigo "rumbiamos", sino que además, fueron a parar al amanecederio "los Helechos" para rematar la fiesta, lugar donde ya José William había sido asesinado. Y FABIO NELSON VALENCIA VIDAL⁷, como autor material del Homicidio, ratifica que estaba en una discoteca muy cerca de donde le informaron se encontraba la persona a la que debía matar, en un establecimiento nocturno "el prado", y ya portando el arma le hizo seguimiento y le disparó, actos tras de los que se infiere sin ninguna dificultad que el agresor contó con la acechancia, en tato Jose William no advirtió siquiera que estaba siendo vigilado y

⁵ Record

⁶ Record Dragoneante del INPEC desde 1999, laborando en la cárcel de Salamina para la fecha de los hechos

⁷ Record

en consecuencia no tuvo ninguna oportunidad de defenderse, pues su estado desprevenido y confiado fue aprovechado por el verdugo para asegurar el golpe.

En relación con la circunstancia descrita en el No. 10 de la prementada disposición, dijo la Fiscalía tanto en la acusación como en alegatos conclusivos, que estaba acreditada la condición de funcionario público y de dirigente sindical en cabeza de la víctima, representante del sindicato y tales calidades son irrefutables por estar cimentada en la estipulación incorporada como No. 2 por las partes; El juzgado tuvo en cuenta que la circunstancia agravante que regía para la fecha de ocurrencia de los hechos (sin la reforma de la ley 1390 de 2009), efectivamente exigía no solo la comprobación de que el occiso era o había sido dirigente sindical, sino adicionalmente, un elemento subjetivo atinente a la relación de causalidad entre esa condición y el motivo de la muerte, que dicho de otra manera es ligar el desempeño o realizaciones del dirigente sindical, por lo que hacía o significaba en ese rol, con el móvil de su deceso. Igualmente corre el ingrediente normativo de la circunstancia agravante, cuando se trata de funcionario público, en cuanto se explica que fue en razón de ello que se le dio muerte.

Pero el señor Fiscal adujo escuetamente frente a las dos condiciones objetivas que la muerte fue "en razón a ello", sin distinguir cuál de esas dos calificaciones especiales de la víctima habría sido determinante de su muerte, pues se limita a argumentar que su compañero de trabajo y acusado, Señor Santa, era conocedor de que era funcionario y sindicalista, y también sabía que era delito quitarle la vida a un servidor público y sindicalista, e incluso alias don Mario mencionó que el propio Santa le pidió colaboración para matar a un sindicalista, que era una piedra en el zapato y necesitaban borrarlo del mapa, que igualmente ALIAS JONATHAN aseguró que el único favor que le hizo a Santa fue matar a un sindicalista porque entorpecía el trabajo.

Y en el contexto probatorio lo que surgió fue que José William venía sosteniendo distintas dificultades relacionadas con el trabajo que desempeñaba dentro de la institución carcelaria, no solo en tanto le fueron dañados o arrebatados unos conejos, sino en general con el trabajo de la granja al que era supremamente dedicado, y que había generado resquemores y resentimientos que minaban la armonía entre los miembros del INPEC, dada la maldad inmersa en destruir lo que el occiso con tanto cuidado construía, hecho del que son conocedores prácticamente todos los dragoniantes antes citados, aunque, como se verá más adelante, únicamente citan como generador de esos problemas, a LOAIZA o alias MULA COJA. Y en ese sentido también refirió la esposa del occiso que tales irregularidades no le gustaban a José William.

Pero no fue ese solo hecho el antecedente que ponía en la mira a la víctima, pues ALBA JOHANA VALLEJO también refirió actos de persecución contra su esposo cuando laboraba en NEIRA CALDAS, por parte del Director del establecimiento, el señor JAIME EDUARDO PEREZ, el ahora abogado defensor.

Pero quizá la manifestación más contundente de que ALGO no muy transparente sucedía al interior del INPEC EN LA ZONA que no fue develado completamente, es lo manifestado por el testigo JORGE MAURICIO TABARES CARDONA⁸, investigador de la policía DIJIN en documento que se hizo leer EN JUICIO por el mismo testigo, DONDE Jose William era amenazado en relación con sus funciones dentro del INPEC, ESPECÍFICAMENTE EN pacora, POR DENUNCIAS DE CORRUPCIÓN Y DESMAANTELANAMIENTO DE RED DE TRAFICO DE INFLUENCIAS, DONDE EL MANIFESTÓ " NO ME QUEDARÉ CALLADO" ANTE LAS IRREGULARIDADES, Razón por la que fue perseguido al denunciarlas..

El mismo testigo hace notar que TAMBIÉN ENCONTRÓ REGISTRO DE un trámite por CONSTRUIMIENTO ILEGAL, del que ni dijeron absolutamente nada los testigos dragoneantes y director del establecimiento carcelario, siendo que involucraba a santa garcia Y A Mula coja, en relación con un interno que estaba siendo presionado por ellos para pagar dinero y unas letras.

Por ese hecho el Despacho considera que está establecida la presencia de la causal 10 del artículo 104 del c.p., pero en relación con la condición de servidor público que tenía el occiso, pues fue el ejercicio de funciones y las situaciones difíciles que de ellas surgían, que fue generando ese sentimiento de rechazo, persecución y desprecio por la vida del compañero, como se complementará en el acápite de responsabilidad.

CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Razón le asiste a la Fiscalía cuando refiere que este delito consagrado en el art. 340 del código penal, se estructura con el simple hecho de concertarse para cometer delitos, verbo rector que está referido no solo al acuerdo de voluntades, cuando es expreso, sino también a la manera de aceptar tácitamente o expresamente el ingreso a una organización delictiva, para el cumplimiento de algunas de las misiones propias de quienes se han unido con fin de cometer indistintamente delitos.

Y a través de la estipulación iv) las partes acordaron que no debatirían en juicio La presencia e injerencia de las Autodefensas de Colombia AUC en la zona y municipio de ocurrencia de los hechos, a través del Frente Cacique Pipintá, y sus cabecillas alias ALBERTO GUERRERO comandante del frente, alias JONATHAN como 2 al mando y alias BARTOLO como patrullero.

Y Efectivamente los testigos MEJÍA CORREDOR FABIO CESAR, alias JONATHAN, como SANCHEZ MUNERA, comandante de Finanzas Y FABIO NELSON VALENCIA DIAZ, patrullero, al testimoniar en juicio empezaron por afirmar su pertenencia a esa organización; en esa condición, conocedores del frente, de sus componentes, de sus acciones, dieron a conocer que el acusado Santa García prestó servicios a la organización desde su condición de inspector de vigilancia de

⁸ Video 3 minutos 50 y ss.

la cárcel local, y recuerdan los dos primeros un episodio ocurrido entre 2002 y 2003, cuando estando detenidos unos miembros de la organización AUC, el comandante de entonces, alias "Fernando" mantuvo conversaciones con Santa, porque era quien le pasaba información a la organización, y estaba pendiente de avisarles las circunstancias del traslado de alias KELVIN Y CABALLO de esa cárcel para Manizales, pero finalmente la información se filtró y resultaron apoyando ese traslado unidades de las fuerzas de policía del Estado.⁹

Y sobre la permanencia de tales miembros de las autodefensas en la cárcel también dan cuenta los testigos que como trabajadores del INPEC se hicieron presentes por cuenta de la defensa, OSCAR ARIAS CARDONA en contrainterrogatorio; extrañamente FERNANDO CARDONA quien se presentó como Director del Establecimiento desde el año 2002, y presuntamente con Santa, ostentaba el control y manejo de la cárcel, y ni siquiera se enteró durante tantos años, que en Salamina hubiera presencia paramilitar.

La Corte ha expresado ¹⁰ En concordancia con el artículo 340 del Código Penal, el tipo penal de que aquí se trata se estructura sobre la base de considerar diversas formas de afectación de la seguridad pública. Es así como en una escala progresiva que no oculta la gravedad de las conductas, se sanciona: **i)** el acuerdo de voluntades para cometer delitos; **ii)** el acuerdo para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley; y, **iii)** la ejecución material del acuerdo, consistente en promover, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley. Los dos primeros comportamientos se inscriben dentro de los denominados tipos de peligro y el tercero dentro de los de lesión.¹¹

De otra parte se ha distinguido entre **promover efectivamente** un grupo armado al margen de la ley (inciso 3º del artículo 340 del Código Penal), y el **concierto para promover** una organización de ese tipo (inciso 2º ídem)¹², señalando que cabe un mayor desvalor de la conducta y un juicio de exigibilidad personal y social más drástico para quien organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien solo lo acuerda, el cual traduce la celebración de consensos ilegales con grupos armados al margen de la ley que coparon por la fuerza territorios y espacios sociales, y que requerían de alianzas estratégicas con fuerzas políticas para consolidar su dominio y expansión.

*, sino en la medida que con esa contribución se **incrementa** el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se crean condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.*

⁹ Mejía correa al video 6 minuto 22:00, Oscar Guillermo Sanchez Munera alias don Mario en el video 5

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: ALFREDO GOMEZ QUINTERO Bogotá, D. C.,

veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007)

¹¹ Sentencia 19/12 2007 radicado 26.118.

¹² Auto 14/05/2007 radicado 26.942.

"En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal.

Como la Fiscalía no fue más allá de comprobar a través de los testimonios de cargo, provenientes de la propia organización criminal, que desde la cárcel Santa García estuvo por varios años al servicio de las autodefensas, contribuyendo de manera importante para la libre y tranquila realización de ese delito permanente y las ejecuciones que provenían de él, es claro que en términos de proporcionalidad, no es posible asumir ninguna de las situaciones facticas que progresivamente corresponderían a otras ejecuciones más allá de la genérica connivencia y participación en la subsistencia y crecimiento de esa organización criminal, como es prestar el apoyo de información valiosa.

Lo es tanto, que para una organización paramilitar como las AUC, resulta más relevante en un momento dado, una oportuna y eficaz información que de un miembro, que las armas mismas. Para significar que no es necesario haber empuñado armas ni pertenecer vinculadamente a la organización, dentro de sus jerarquías para hacer parte del concierto para delinquir.

Bien jurídico tutelado la seguridad pública, delito de peligro, que no necesita comprobar la realización de ningún delito, por lo que no es importante que se hubiere cristalizado la fuga de presos que se gestaba con el liderazgo de Santa García, que aunque se duiga por sus compañeros que fue quien realizó todos los trámites y tenía a cargo el traslado de los internos para el año 2002 y 2003, sin duda es suficiente conocer que se prestó para un desempeño subrepticio y tramposo, aun cuando por razón de funciones y obviamente al final, cuando se dañó el plan, siguiera figurando como impulsor del traslado al cual no podía ser ajeno.

PORTE ILEGAL DE ARMAS

La existencia de este delito surge fácilmente de la misma naturaleza de las lesiones que causaron la muerte y que fueron estipuladas, disparos por arma de fuego; sobre el hecho se refiere puntualmente el testigo VALENCIA ALIAS alias BARTOLO, quien señala que usó el arma revólver .38 de su dotación dentro de las AUC, afirmación que ratifica su jefe, quien le dio la orden de matar, alias Jonathan, de suerte que no queda duda del hecho.

El vínculo del acusado con el porte ilegal de armas — que entonces es de defensa personal según el artº 365 del c.p. en concordancia con el Dto 2535 de 1993, artículo 11 — está dado porque en la efectiva utilización del arma también participó SANTA GARCIA, aportando la munición que haría efectivo el golpe homicida, esto es que más allá de comunicabilidad de circunstancias¹³ que ya hace igualmente responsables cuando de empresa criminal se trata, a todos los que se unen para cometer un delito, en este caso específico el vínculo del acusado con el hecho, con la escena criminal, es de carácter objetivo, de mayor compromiso.

¹³ Sentencia 21 587 de 25 de febrero de 2004, M_P: JORGE ANIBAL Gómez Gallego

RESPONSABILIDAD

Dijo el juzgado al anunciar el sentido del fallo, contrariando lo argumentado por la defensa, que no era procedente el rechazo de los testimonios bajo el argumento de proceder de un delincuente, como llama a tres (3) de los estigmas de la Fiscalía, pues de entrada estaría negándole cualquier valor probatorio a su propio testigo RUBEN DARIO GALVIS GIRALDO, quien en su condición de ex presidiario de la misma cárcel de Salamina, compareció al juicio.

Lo procedente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y lo ratifica en reciente sentencia es equivocada la descalificación del testigo por su condición personal o rol social, pues en todo caso debe hacerse el examen cuidadoso del objeto de percepción, de sus condiciones frente al objeto, etc.,.....

“Desde otra perspectiva, se tiene que hace años la Corte ha precisado que la condición moral del testigo no es suficiente para negarle poder de convicción a sus afirmaciones, en cuanto éste depende de que resista el análisis desde los parámetros de la sana crítica. En sentencia del 26 de noviembre de 2003 (radicado 15.962), la Sala dijo:

“Si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común”.

Y en materia de contradicciones, que no las hay como lo ha pregonado el defensor, dice la misma sentencia

*Entonces, aún si son admisibles contradicciones en lo fundamental de un testimonio sin que ello en todos los casos conspire contra su credibilidad, con mayor razón, por tanto, cuando se detectan en lo accesorio de la deposición, insuficiente para inferir automáticamente que la prueba deba desecharse, pues siempre será necesario, se reitera, determinar su convergencia con el acervo probatorio”.*¹⁴

Y en el caso presente no es de recibo la crítica de la defensa sobre lo que manifestaron los señores alias DON MARIO, JONATHAN Y BARTOLO, cuando especialmente los dos últimos, hacen en su orden, el relato de los hechos antecedentes y concomitantes a la orden de dar muerte y de ejecutarla, pues Jonathan no duda en señalar que el acusado Santa —a quien conoció desde niño, por ser de la misma población— fue quien le hizo la petición de darle muerte a JOSE William,, sino que el propio autor material del delito así lo aseguró en juicio, VALENCIA, cuando hizo saber

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso n.º 31761, Magistrado Ponente, JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011)

que acudió a dar cumplimiento a la orden que le dio su jefe y efectivamente como se lo explicaron, Santa lo estaba esperando en una moto y seguidamente le entregó los cartuchos con los que cargaría su arma de dotación que le proporcionaron en las AUC, para finalmente en las horas de la madrugada y tras la llamada telefónica de Santa, el acusado, dirigirse a la zona nocturna del municipio, donde le hizo un seguimiento cercano a su víctima, y justo en el momento en que se encontraba dentro del establecimiento, propinarle 4 o 5 disparos¹⁵.

Aun cuando referidos a escenarios bien distintos, alias DON MARIO también refiere el conocimiento de Santa García y la MANIFESTACIÓN QUE LE HIZO PERSONALMENTE para que le hiciera el favor de matar a Jos{e William, declaración igualmente indicativa de la persona claramente interesada en la muerte de su compañero en la institución del npec a la que servían dentro de la localidad de Salamina.¹⁶

Y no es cierto como lo aduce el defensor, que existe diferencia diametral entre lo señalado por alias Jonathan con lo expuesto por alias Bartolo en relación con el medio a través del cual el subalterno dio a su jefe el parte de cumplimiento de la orden; como se ve claramente en el testimonio de cada uno de ellos, han dicho que fue dado personalmente, 1 o dos días después de impartida la orden; lo que ocurre es que alias Bartolo, cuando en la primera pregunta del contrainterrogatorio se le interroga por la hora en que recibió la orden, responde — con clara equivocación del entendimiento de la pregunta— que como a LA UNA PASADAS DE LA MAÑANA CUANDO RECIBIÓ LA LLAMADA DEL “SEÑOR PRESENTE”, haciendo REFERENCIA a Santa García, esto es, mencionó la hora en que este le llamó para señalarle a la víctima, y ya en pregunta subsiguiente referida al sitio donde se encontraba cuando recibió la orden, él mismo pregunta que si la orden del patrón y entonces hace mención a San Bartolomé, corregimiento de Pácora: significa que no hay la tal diferencia de lugar y fecha, ni TAMPOCO DE MEDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN, PORQUE TANTO JONATHAN COMO BARTOLO han indicado únicamente que se encontraron y personalmente Valencia le dijo que el trabajo estaba cumplido. Seguramente la defensa no tuvo la oportunidad de escuchar nuevamente el audio, y descontextualizó la respuesta, o en el peor de los casos, está tratando de distraer pasando por alto la evidente equivocación del testigo al referirse a la “orden”- llamada recibida de Santa en esa madrugada nefasta.

Probatoriamente no se dilucidó si entre la zona correspondiente a las mercedes y el sitio corregimiento de San Bartolomé exista o no relación, pues aunque el abogado de la defensa pueda tener conocimiento personal sobre el hecho, que no es admisible como prueba, nada puede concluirse probatoriamente al respecto, luego se asume como simple especulación.

En relación con la posible intención de los ex paramilitares de favorecer a LOAIZA, alias MULA coja, con quien habría tenido relación cercana Jonathan, para lo cual presentó la defensa un testigo de REFUTACIÓN, se resalta que mientras Mejia Correa afirma que para la época del homicidio, como le interrogaron, solo tenía relación con SANTA GARCIA, del INPEC, lo que vino a decir el señor CESAR EMILIO MURILLO¹⁷, fue que A JOSE LUIS LOAIZA CORREA ALIAS MULA COJA Y A alias JONATHAN

¹⁵ Record

¹⁶

¹⁷ Video 7 del 22 de agosto de 2011

los vio que en algún tiempo andaban juntos, pero jamás se precisó que fuera para la época del homicidio, la que es de interés para el proceso, y en todo caso no es un secreto, ni lo ocultó Jonathan, que por ser de ese pueblo conocía a muchos que fueron hasta compañeros suyos y conocidos de toda la vida, que incluso algunos trabajaiban en el INPEC, pero reclacó que para esa época solo se contactaba con Santa.

Y que decir de la presunta afirmación desmentida CON EL TESTIGO DE REFUTACIÓN, RESPECTO A QUE EN ALGUNA EPOCA cuando Jonathan era niño hasta le llevó alimentos a la cárcel a Santa arcía; lo que dijo MURILLO fue que no le constaba, Y EN REALIDAD una afirmación de ese talante no es trascendente, no sería pertinente para desmentir el señalamiento tan puntual realizado contra SANTA GARCIA.

testigo **RUBEN DARIO GALVIS GIRALDO**, pretende afirmar que jose luis loaiza era muy cercano de jonatan y le llamaba parcerito , que era realmente el que tenía problemas con el occiso por los conejos, que en una ocasión llevó una encomienda a jonahan de parte suya, y era también quien le informaba todo. pero en contrainterrogatorio dice que ni siquiera conoció a jonhatan, pero le oia decir a loaiza que el parcertio y era él, frentado a manifestar que seguridad tenía que era para el

TESTIGO GALLEGO GALVIS LUIS ALBERTO mecánico sin acreditación alguna sobre sus condiciones personales para evaluar su credibilidad, entra afirmando que a su migo santa extorsionaron, pero solo alcanzó a oír que le pedianun dinero, aunque sin violencia, y el respondia que el no debía nada, pero también escuchó que lo amenazaban de meterlo en un negocio que no sabe que negocio fue. y que realmente su amigo le contró asustado, que el hecho fue en oocotubre de 2011.

Quiere hacer notar el juzgado QUE A LA INVESTIGACIÓN SE LLEGÓ POR EL POLICÍA DIJIN desprevenidamente tras las manifestaciones que hicieron los paramilitares en otro proceso, que no se ve realmente la existencia de ningún motivo específico para que hubieran escogido a Santa a fin de hacerle cargar semejante delincuencia, pues la extorsión como el presunto conocimiento de Jonathans

solo el 23 de noviembre de 2007 está detenido Jonathan, a quien le hubiera bastado callar , pero no solo decidió contar la verdad involucrando los propios, sino que confesó el delitocomo lo hizo tya VALENCIA, razones suficientes para que esta Despacho deseche los intentos de duda que quiso poner la defensa a su servicio.

Coautor por la participación en la escena, compartió, no era de la estructura criminal. Señaló hasta las vestiduras y estuvo cerca de la acción controlando su realización. Hizo seguimiento.

Igualmente debe responder porque libremente eligió hacer parte de las autodefensas cumpliendo un papel muy importante para las realizaciones del concierto para delinquir y PIA

Todas antijurídicas.-

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y gravedad de la conducta son medidas de la antijuridicidad del comportamiento y del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio agravado, concierto para delinquir, y porte ilegal de Armas.

8.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Conforme a lo señalado en el art 104 (num 7 y 10) del C.P. de la Ley 599 de 2000, modf. por la ley 890 de 2004, la pena de prisión oscila entre 25 y 40 años, es decir el marco punitivo corresponde a 400 y 600 meses de prisión.

Para determinar el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta menester traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que al tener estas injerencia en la punibilidad, también hacen parte de la discusión y contradicción en el desarrollo del proceso y por ende debe ser enrostradas en la acusación o su equivalente¹⁸; en consecuencia en el asunto que nos concita, la formulación de acusación, no determinó ninguna causal, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, se acreditó la buena conducta anterior esto es la carencia de antecedentes ¹⁹, y no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 400 y 450 meses.

8.2 Del concierto para delinquir simple

De acuerdo a lo probado en juicio, el Despacho señaló que concurra igualmente el delito tipificado en artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modf por a Ley 890/04, la pena de prisión oscila entre 48 y 108 meses, aplicando el mismo criterio individualizador de pena, es decir, ubicados en el cuarto mínimo, la pena oscilaría entre 48 y 63 meses de prisión.

¹⁸ sentencia 12 de septiembre de 2007. rad. 22349 del M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

¹⁹ Obra informe DAS a folio 135. Carpeta

8.3 Del porte Ilegal de Armas de Fuego.

El marco punitivo de este delito vigente para la época de los hechos corresponde a 16 meses a 72 meses. Significa que el primer cuarto se contrae de 16 meses a 30 meses.

Como se trata del concurso de delitos, el Despacho parte del delito que sanciona con pena más grave - el homicidio- atendiendo los criterios establecidos en el inciso 3° del art 61, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en la norma, en el presente asunto, la gravedad de la modalidad comportamental en que fue ejecutado el ilícito, en especial de la participación del acusado quien era su compañero de trabajo, situación que debía generar lazos de solidaridad y confianza, hacen que se genere un mayor reproche, luego se hace necesario imponerle una sanción equivalente al daño causado, sin dejar de lado, el daño causado a los distintos bienes jurídicos, es así que el Despacho al ponderar estos aspectos, y aunque en traslado del Art. 447 del C.P.P. la Fiscalía y la representación de la víctima solicitó la aplicación con rigor de la pena, mientras que la defensa solicitó la aplicación de la pena mínima, el Despacho se atiene a los criterios antes señalados para tasar la pena ponderadamente y fija una pena de CUATROCIENTOS DIEZ (410) MESES DE PRISION .

Finalmente, ese quantum se aumenta otro tanto por el concurso de delitos concierto para delinquir simple y porte ilegal de armas, es decir, que la pena definitiva queda en 445 meses de prisión.

Adicionalmente, se les impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad sin que supere los 20 años.

9. SUSTITUTOS PENALES

En razón de que no concurren los requisitos objetivos del artículo 63 y 38 del C.P., no es posible concederle a CESASR AUGUSTO SANTA GARCIA la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, dado que la pena concreta a imponer supera los tres años de prisión y la mínima abstracta los cinco. Por lo tanto, deberá continuar recluido en el establecimiento penitenciario que determine el Director del INPEC, a quien se le comunicará esta sentencia una vez ejecutoriada.

10. OTRAS DETERMINACIONES

No habrá lugar al pronunciamiento sobre perjuicios materiales ni morales porque conforme a la Ley 1395 ello solo es posible después de promoverse el incidente de reparación integral.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO O.I.T DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA** plenamente individualizado e identificado con la cc **C.C 18.592399** a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR Y de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

SEGUNDO: IMPONER a **CESAR AUGUSTO SANTA GARCIA**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

QUINTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- del Distrito respectivo y/o al Juez DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TERESA ROBLES MUNAR

...

CONGUENCIA **Proceso No 26468**

...

ⁱ Testimonios rendidos en el juicio a **records**